

Constancia secretarial. A Despacho del señor Juez, con la anterior solicitud del operador judicial de la insolvencia doctor JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, perteneciente al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA en la ciudad de Cali. Sírvasse proveer.

Cali, julio 11 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE.

Auto interlocutorio No. 1184
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CONTROVERSI PROCESO DE INSOLVENCIA
Solicitante: TERESA SÁNCHEZ VALENCIA
Acreedores: COOPERATIVA COOTRAEMCALI, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., COVINOC (CESIONARIO DE BANCO BBVA), BANCO POPULAR, COOPERATIVA COPIDESARROLLO y BANCO DE OCCIDENTE.
Radicación: 760014003008-**2022-00191**-00

En escrito que antecede, el operador judicial del trámite la insolvencia, doctor JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, solicita *"remitir nuevamente el presente expediente a la oficina de reparto del Palacio de Justicia de Cali"*, no obstante, dirige la comunicación directamente a la dirección electrónica de este Despacho. A pesar de ello, esta Delegatura se pronunciará al respecto, por tratarse de asunto previamente asignado y por contener inconformidades respecto a la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 811 del 3 de mayo de 2022.

Como sustento de la solicitud que antecede, señala que el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali remitió todo lo actuado al Centro de Conciliación aduciendo falencias procesales que, a su juicio, *"más parecen opiniones personales del despacho sobre el desarrollo de la audiencia"*, lo anterior en atención a que (i) conforme al artículo 552 del C.G. del P. los jueces civiles municipales deben *"decidir de plano sobre las objeciones presentadas por escrito por los objetantes"*; (ii) no era deber del despacho entrar a pronunciarse sobre la audiencia de negociación de deudas, sino sobre los escritos; (iii) no se entiende por qué el Despacho alega no contar con *"unos lineamientos diáfanos para efectuar el pronunciamiento"* de las objeciones, cuando se le remitieron de manera íntegra no solo el expediente sino lo escritos de objeciones; (iv) los jueces civiles no cuentan con facultades ultrapetita para *"so pretexto de proteger derecho fundamentales, alegar supuestas vulneraciones que no fueron alegadas por los apoderados durante el desarrollo de la audiencia"*; (v) no es competente para resolver o *"aceptar"* las objeciones propuestas por el apoderado judicial de Cootraemcali; (vi) *"el hecho de que no conste en actas que no se presentaron formulas de arreglo, no significa que no se hayan presentado, (...) ni significa que las partes estén obligadas a acogerlas, o que pueda forzarlos a conciliar"*.

Finalmente, advierte que *"la manera, o dinámica, en la cual se desarrolle la audiencia de negociación de deudas no son impedimento para que usted se pronuncie de plano sobre las*

objeciones, las cuales usted debe de resolver con base en el material probatorio que las mismas partes aporten más no en base en especulaciones o apreciaciones personales sobre cómo se desarrolló la audiencia”.

II. CONSIDERACIONES.

1. Sea lo primero indicar que la decisión de la que hoy se duele la memorialista adoptada mediante auto interlocutorio No. 811 del 3 de mayo de 2022 se encuentra debidamente ejecutoriada, en la medida en que no se propusieron medios de impugnación en el término legal dispuesto para ello.

2. De otra parte, al operador judicial de la insolvencia doctor JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA no le asiste interés en el presente asunto, que lo habilite a fustigar las decisiones adoptadas en el presente trámite, pues, en estricto sentido, no se constituye como parte en el asunto, pues por mandato legal su competencia se circunscribe a administrar el procedimiento de negociación de deudas de manera transitoria hasta el acuerdo y su verificación, o hasta la radicación del trámite liquidatorio.

3. Al margen de lo anterior, es preciso señalar que, si bien es cierto, el artículo 552 del Código General del Proceso dispone que el juez *"resolverá de plano sobre las objeciones planteadas"*, ello no implica que en ejercicio de su deber no deba emplear los poderes para adecuar las actuaciones que, en su sentir, puedan trasgredir los derechos fundamentales al debido proceso, con tradición y defensa.

Ahora, no es cierto que la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 811 del 3 de mayo de 2022 sean *"opiniones personales del despacho sobre el desarrollo de la audiencia"*, pues recordemos que la labor de este estado judicial se circunscribe a resolver sobre las objeciones que se plantaron en la audiencia de negociación de deudas, no obstante, como se advirtió en el presente *sub lite* no existía claridad sobre este punto.

En efecto, En el Acta que contiene las actuaciones adelantadas en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo 28 de febrero de 2022 se consignó en el acápite de *"[p]lanteamiento de las objeciones en audiencia"* lo siguiente *"[e]xiste discrepancia frente al crédito de Covinoc (Cesionario Banco BBVA), por parte de Cootremcali"*, en igual sentido en el oficio remisorio a los jueces civiles municipales (reparto) se señaló *"remito con destino a su Despacho para que, de acuerdo con el artículo 552 del Código General del Proceso, se sirva resolver de plano las objeciones planteadas (...)[por] objetantes :Cootraemcali [frente] al crédito que objetan: Covinoc (Cesionario Banco BBVA)"*. No obstante, el 7 de marzo de 2022 la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI Y OTROS -COOTRAEMCALI- en el escrito de sustentación de las objeciones se refiere a inconformidades que difieren diametralmente a la consignada en la referida Acta.

Obsérvese que en el escrito de sustentación de las objeciones se plantean, en síntesis, las siguientes discrepancias (i) Omisión en informar *"sobre la casa que nos informó en la solicitud del crédito llenada a puño y letra de ella que era poseedora y dueña de una casa ubicada la Calle 4#43-35"*; (ii) Omisión en informar *"en sus ingresos que percibe de la pensión de invalidez de su esposo el señor JORGE RICARDO VILLAMARIN, como nos informó en la solicitud de crédito"*; (iii) Diferencia *"[e]n la relación de acreedores y valor de las deudas [de cara] con las presentadas en el CENTRO DE CONCILIACIÓN que se llevó en ASOPROPAZ en diciembre de 2019"*; y (iv) Atendiendo a que la deudora insolvente con

antelación presentó una solicitud de negociación de deudas, deberá esperar que trascorra el término previsto en el numeral 4º del artículo 545 y 574 del C.G. del P., para solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia.

Bajo este escenario, no resultaba claro si la inconformidad que planteó la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI Y OTROS -COOTRAEMCALI- en la audiencia de negociación de deudas recaía sobre el "*crédito de Covinoc (Cesionario Banco BBVA)*" o sobre aspectos aducidos en el escrito de sustentación de las objeciones, pues evidentemente el acta y los aspectos alegados en el escrito de objeción no guardaban simetría, circunstancia por la cual el Despacho no contó con unos lineamientos claros sobre qué controversias debía pronunciarse.

Por lo anterior, el operador judicial de la insolvencia doctor JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, perteneciente al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA de deberá adoptar las medidas necesarias para enmendar las falencias advertidas en el auto interlocutorio No. 811 del 3 de mayo de 2022.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud elevada por el operador judicial de la insolvencia doctor JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, perteneciente al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA en la ciudad de Cali, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- ORDENARSE NUEVAMENTE la devolución del expediente y los documentos aportados, al operador de insolvencia (conciliador), doctor JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, para adopte las medidas necesarias para encaminar debidamente el trámite de negociación de deudas que adelanta la deudora TERESA SÁNCHEZ VALENCIA ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 079

Fecha: JUL.12.2022



Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4683933a19cc61b118d9c18457eb924bc8baf0479a3935b3e6f8a8dc0a82bcb9

Documento generado en 11/07/2022 02:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**